



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 5
2018

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 06-09-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: MARTHA MIREYA DELGADO YACELGA Y OTROS
DEMANDADO	: YOLANDA PATRICIA LUNA TENGANAN Y OTRO
PROCESO	: 2015-00204-02 (126)

CONTRATO DE TRABAJO - Elementos esenciales. / CONFESIÓN FICTA - Requisitos. /TACHA DE TESTIGOS - Valoración Probatoria./ CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar tal presunción – No hay lugar a declarar la existencia de un contrato laboral entre las partes, teniendo en cuenta que no obstante, se logró acreditar la prestación personal del servicio, con lo cual operó la presunción legal a favor de las demandantes, la parte pasiva de la lid desvirtuó tal presunción al demostrar que lo que las unió fue una sociedad de hecho, con respecto a unas de las demandantes y un contrato de prestación de servicios en relación con una de ellas, dentro de los cuales las actoras no actuaban bajo subordinación ni dependencia; conclusión a la cual se llega luego de efectuar la valoración del material probatorio recopilado y de establecerse que no es procedente aplicar la sanción por no haber concurrido los demandados a rendir interrogatorio de parte, en tanto la funcionaria judicial no especificó los hechos sobre los cuales recaía la confesión ficta, con el fin de que la demandada pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción; y siendo que al haber sido tachadas por sospecha las declaraciones de las demandantes al tener interés en la resultados del proceso, pues tienen doble connotación esto es, ser parte y testigos de los hechos, al ser analizadas con mayor rigor, se determina que no ofrecen credibilidad, por lo cual se prescindió de las mismas, al no gozar de mérito probatorio.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13-09-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ARCOS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PROCESO	: 2016-00240-01 (202)

TRABAJADOR OFICIAL - Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de los servidores del Estado. / **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 1984 SUSCRITA ENTRE EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES** - Existencia, validez y vigencia. / **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 1984** - Se aplica a los trabajadores oficiales que a la fecha de la suscripción se encuentren prestando sus servicios en las Secretarías de Obras Públicas y Agricultura del Departamento, que hayan laborado por más de 10 años continuos o discontinuos sin llegar a 15, no a los empleados públicos. / **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 1984 - PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - Beneficiarios y Requisitos** - No obstante se encuentra acreditada la existencia, validez y vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, fuente jurídica de la cual se deriva la súplica invocada, se determina que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en la misma, en tanto el actor no cumple con los requisitos exigidos para acceder al derecho, pues no acreditó la condición de trabajador oficial durante el tiempo que exigía tal convención, calidad que no depende de la voluntad de las partes sino que se asigna por ministerio de la ley siguiendo el criterio orgánico y funcional; estableciéndose que durante su vinculación con el ente territorial demandado, en un periodo ejerció actividades propias de un trabajador oficial, pero en otros se desempeñó como empleado público, servidores estos a quienes no los cobijaba la convención.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 20-09-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: JOSE IGNACIO GUERRERO PASTAS
DEMANDADO	: EMPRESA LICORERA DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO
PROCESO	: 52001310500120050028002

REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CONFORME LA LEY 550 DE 1999 - Al estar un ente territorial en trámite de reestructuración de pasivos, se encuentra prohibido adelantar procesos ejecutivos en su contra. / PROCESO EJECUTIVO LABORAL - Falta de Jurisdicción y Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral al ser la parte ejecutada un ente territorial en proceso de reestructuración - Conforme lo establecido en la Ley 550 de 1999, hay lugar a la declaración de falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para continuar conociendo del presente asunto, en tanto para la fecha de formulación de la demanda ejecutiva laboral el DEPARTAMENTO DE NARIÑO se encontraba en proceso de reestructuración de pasivos, por lo cual no era procedente adelantar un proceso ejecutivo en su contra; disponiendo la remisión del expediente a la Secretaría de Hacienda Departamental, conservando la validez de todo lo actuado y las pruebas decretadas y practicadas, siendo que no había lugar al decreto de nulidad, procediendo por tanto la revocatoria de la decisión de primera instancia.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 20-09-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: MARLYN VANESSA ACHICANOY PAREDES
DEMANDADO	: COMERCIAL NUTRESA S.A.S. Y OTROS
PROCESO	: 520013105002-2016-00083-02 (171)

CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATO REALIDAD: Elementos. / **CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL:** Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción. / **CONTRATO DE TRABAJO - EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES:** La subordinación se predica respecto de quien se beneficia con la prestación del servicio personal - Debe primar la realidad antes que la denominación que se le dé a la prestación personal del servicio, subordinada y remunerada, para evitar que el empleador, al encubrir un contrato de trabajo bajo otra modalidad, incluida la vinculación que se hace a través de la figura de la tercerización, se sustraiga al cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan; por tanto, dando aplicación al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formas y conforme el análisis de la prueba recaudada, se considera la existencia de un contrato laboral entre la actora y el grupo empresarial demandado y no con la otra empresa llamada a juicio, la cual ni siquiera alcanza la categoría de empresa de servicios temporales, siendo una simple intermediaria, en tanto se acreditó la prestación personal de un servicio como impulsadora y mercaderista a favor de dicho grupo, labores estas que tiene que ver con su objeto social y quien se benefició con su trabajo y la subordinación se ejerció a través de la intermediaria y siendo que no se desvirtuó la presunción legal que obra en su contra, al no haber demostrado que el trabajo tenía un carácter autónomo, independiente, sin subordinación y no permanente.

CONTRATO DE TRABAJO - Naturaleza. / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - Indemnización – Teniendo en cuenta, que la labor desarrollada por la demandante obedece a una necesidad continua y propia de la razón social del grupo empresarial demandado, no puede ser por obra o labor contratada, sino que tal vinculación se equipara a un contrato verbal y por lo tanto sin límite en el tiempo, es decir, de naturaleza indefinida, por lo que al demostrarse el despido y que este ocurrió sin justa causa procede su indemnización; modificando la decisión proferida al respecto.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 27-09-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: JESUS HERNAN JURADO PANTOJA
DEMANDADO	: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO VIRGEN DE LOURDES BUESACO (N)
PROCESO	: 52001310500120170031901

TRABAJADOR OFICIAL - Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado. / **TRABAJADOR OFICIAL** - Establecimiento de criterios orgánico y funcional para la clasificación de quienes laboran al servicio de las E.S.E. / **CARGA DE LA PRUEBA** - Le compete al actor acreditar la labor desarrollada para ser considerado trabajador oficial - De acuerdo a lo regulado por la ley, se determina que las personas que prestan sus servicios en la red pública de salud, desempeñando cargos no directivos sino de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, son trabajadores oficiales y por tanto vinculados mediante contrato de trabajo; estableciéndose que el demandante no acreditó que sus funciones como conductor de ambulancia se encuentran relacionadas con dichos cargos, acreditándose que la labor ejecutada se enmarca en una de carácter asistencial, la cual implica el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, labor que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, siendo necesario tener capacitación en la materia; por lo cual no puede ser catalogado como trabajador oficial.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 28-09-2018
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: ALBA STELLA SANTACRUZ
DEMANDADO	: SOCIEDAD SAN ANDRÉS LTDA y OTROS
PROCESO	: 520013105001-2011-00044-02 (182)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS LABORALES Y SU INTERRUPCIÓN - Contabilización de Términos - Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a todos los que conforman la parte pasiva de la lid, no se realizó dentro del término que señala el art 90 del C.P.C, no operó la figura de la interrupción de la prescripción y en consecuencia, todos los derechos derivados de la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, se encuentran prescritos, siendo procedente declarar probada la excepción de fondo de prescripción que fue presentada oportunamente y revocar las condenas impuestas a la sociedad demandada y a los socios quienes fueron llamados en solidaridad, puesto que si no hay un obligado principal tampoco es posible que se configure la solidaridad.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 04-10-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: HILDA ROSERO DE PADILLA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE MALLAMA
PROCESO	: 2016-00055-00 (190)

SERVIDORES DE LOS MUNICIPIOS - TRABAJADOR OFICIAL: Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado. / **SERVIDORES DE LOS MUNICIPIOS - TRABAJADOR OFICIAL - Ostenta esta calidad quien ejecute funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas** - No obstante la vinculación del trabajador se realizó mediante decreto, la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además de tener en cuenta la entidad donde se presta el servicio, se apoya en la clase de actividad que desempeña el servidor; por tanto al haberse acreditado que éste prestó sus servicios personales al municipio accionado en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, propias de los trabajadores oficiales, se determina que ostenta tal condición.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Requisitos. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: No significa examinar la norma que más convenga a los intereses del afiliado, sino la inmediatamente anterior - Conforme la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, cual es la Ley 100 de 1993 en su texto original, y no la Ley 797 de 2003, se considera que a la demandante en su condición de cónyuge supérstite, no le asiste el derecho al pago de pensión de

sobrevivientes, al no haber dejado el de cujus causado el derecho, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos previstos en la mencionada norma, siendo que no cotizó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su deceso; y analizado el derecho pensional bajo el amparo del Principio de la Condición más Beneficiosa, teniendo en cuenta el estatuto legal inmediatamente anterior aplicable al caso, que sería la Ley 33 de 1985 para efectos de causar la pensión de jubilación y en su defecto la pensión de sobrevivientes, según el artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se determina que tampoco cumplió con el tiempo de servicios de 20 años. Así mismo, tampoco le resulta aplicable lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto nunca estuvo afiliado al I.S.S.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Presupuestos. / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS: Requisitos. / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - A cargo del Empleador al no realizar la afiliación al Sistema General en Pensiones - Si bien no se demostraron los presupuestos para la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora en su condición de cónyuge supérstite, una vez acreditados los requisitos para ello, hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, cuyo pago se encuentra a cargo del ente territorial demandado al haber omitido su obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo cual genera que éste asuma las prestaciones que el sistema hubiere reconocido. No siendo factible declarar probada la excepción de prescripción, siendo que la indemnización sustitutiva tiene carácter de imprescriptible.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 23-10-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GARRETA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>52001310500320170022301</u>

PENSIÓN DE VEJEZ - Reliquidación - No es procedente que por favorabilidad, se de aplicación al Acuerdo 049 de 1990 para ordenar el reajuste pensional solicitado, teniendo en cuenta que esta normatividad no consagra la posibilidad de acumular aportes del sector público y privado; determinándose que la norma aplicable al caso es la Ley 71 de 1988, la cual fue utilizada por COLPENSIONES para efectuar el reajuste pensional, liquidación que se encuentra conforme a derecho y que resulta más favorable a los intereses del actor.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 25-10-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARÍA VALENTINA ESTACIO HURTADO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 528353105001 2017-00132-01 (213)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Requisitos. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: No significa examinar la norma que más convenga a los intereses del afiliado, sino la inmediatamente anterior - Conforme el régimen vigente al momento del fallecimiento del causante, Ley 100 de 1993, con las modificaciones hechas por la Ley 797 de 2003, se determina que no prosperan las pretensiones deprecadas, teniendo en cuenta que el afiliado no causó el derecho para que a sus beneficiarios se les reconozca la pensión de sobrevivientes, en tanto no se satisfacen los presupuestos establecidos, al no haberse demostrado que cotizó las 50 semanas requeridas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso; no siendo posible la aplicación del Principio de la Condición más Beneficiosa, por cuanto el deceso ocurrió por fuera del límite temporal que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló para la aplicación de este privilegio, pero aún si ello fuera desconocido, bajo el manto de la ley 100 de 1993, en su regulación inicial, artículo 46, tampoco se causa el derecho en tanto el causante se trasladó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tan sólo el 1º de octubre de 2011.